

REVISTA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Notas Editoriales

LA SITUACION INTERNACIONAL

La Conferencia Consultiva de Río de Janeiro ha sido considerada, con fundamento, como un éxito para la causa de la solidaridad panamericana, por cuanto en ella se recomendó, en forma clara e inequívoca, con el voto unánime de los países allí representados, el rompimiento de las relaciones diplomáticas de las repúblicas americanas con los países del eje, política que había sido preconizada desde la primera sesión de la asamblea por los representantes de Colombia, México y Venezuela, y practicada por estas naciones con anterioridad a la reunión de la Conferencia. De acuerdo con esta norma común, nueve países, de los veintiuno que forman la unión panamericana, han roto sus relaciones diplomáticas y comerciales con los gobiernos de Alemania, Italia y el Japón, a más de diez de ellos que se encuentran en estado de guerra con dichas potencias; y se espera que los dos restantes procedan de igual manera en un próximo futuro, en cumplimiento de la recomendación suscrita por sus propios representantes en Río de Janeiro. La misma Conferencia de Cancilleres aprobó diversas resoluciones de carácter económico, de gran trascendencia algunas de ellas, que hoy empezamos a publicar en esta entrega de nuestra Revista.

La toma de la fortaleza de Singapur por las armas japonesas, después de encarnizada pero corta resistencia, constituye el más rudo golpe militar que haya recibido la causa de las democracias, cuyas consecuencias se harán sentir duramente en el curso del conflicto.

Entretanto, los Estados Unidos adelantan febrilmente sus inmensos preparativos bélicos, lo que en un plazo no lejano les permiti-

rá actuar decisivamente en las operaciones militares para lograr la favorable terminación de la guerra.

LA SITUACION GENERAL

A medida que la guerra avanza y se prolonga, con acontecimientos tan graves como los que dejamos mencionados, aumentan las dificultades para el comercio internacional y las restricciones de todo orden que pueden llegar a perturbar y hasta paralizar muchos sectores importantes de la vida nacional. Vivimos bajo la amenaza latente de muy graves complicaciones, que exige vigilancia constante para prevenir o al menos aminorar, llegado el caso, los múltiples peligros que se ciernen sobre el país en esta hora trágica para la humanidad.

El gobierno nacional, plenamente consciente de esta situación e investido por el congreso de facultades extraordinarias, ha empezado a tomar disposiciones de gran importancia, que hacen parte de un plan de conjunto, maduramente meditado y destinado a hacer frente a muchas de las dificultades que puedan presentarse, mediante el fomento de la producción nacional y el fortalecimiento de los medios de defensa con que cuenta el país. En esta misma entrega reproducimos algunos de los decretos que ha dictado el gobierno y que se enderezan a estos fines.

Circunscribiendo nuestras observaciones al mes de enero, a que esta sucinta reseña se refiere, debemos anotar que la mayor parte de los diversos índices económicos se han mantenido favorables, no obstante las circunstancias adversas que dejamos esbozadas.

La producción de oro en dicho mes resultó

muy por encima de la de diciembre pasado, aunque no alcanzó la cifra de enero de 1941, excepcionalmente elevada.

El movimiento comercial fue bastante activo, como lo demuestra el valor de los cheques pagados por los bancos, superior no sólo al de diciembre último sino al promedio mensual del año pasado.

También lo fue el movimiento bursátil, mayor en volumen al del mes anterior, con cotizaciones en alza para la mayor parte de los valores. El índice de acciones de la Bolsa de Bogotá aumentó en enero 7,70, o sea 6,7% con respecto a diciembre. Como anexo a esta entrega de nuestra Revista publica la Bolsa de Bogotá un interesante estudio sobre los nuevos índices de cotizaciones de dicha institución.

La situación fiscal se mantiene favorable y la vigencia de 1941 se cerró con importante superávit.

Las reservas de oro del banco emisor subieron apreciablemente en enero, lo propio que el porcentaje de la reserva legal. Todo indica que en los próximos meses tendremos aumento constante de aquellas reservas, como resultado de saldos favorables en nuestra balanza comercial.

Las transacciones en finca raíz tuvieron descenso sensible en el mes pasado. También continuó la baja en las nuevas edificaciones, que se ha venido observando en los últimos meses, por causas que tenemos explicadas. Entre los planes acordados por el gobierno, está la construcción de grandes barrios obreros en los principales centros urbanos, con lo cual no sólo se atiende a una urgente necesidad social sino que se remedia el problema del desempleo, que empieza a notarse en algunas ciudades del país.

LA SITUACION FISCAL

Las rentas nacionales ordinarias ascendieron en diciembre pasado a \$ 7.736.000, lo que elevó la recaudación total del año a \$ 81.775.000, contra \$ 77.040.000 en 1940. Se ha calculado que la vigencia fiscal de 1941 va a liquidarse con un superávit de \$ 2.435.000.

LA BANCA Y EL MERCADO MONETARIO

Los préstamos y descuentos del Banco de la República a las instituciones afiliadas bajaron considerablemente en enero, pasando de \$ 28.547.000, en que estaban el 31 de diciembre último, a \$ 21.185.000 en que quedaron el 31 de enero. Bajaron también, aunque en proporción pequeña, los hechos al Gobierno, de \$ 35.559.000 a \$ 35.407.000, y subieron ligeramente los otorgados directamente al público sobre bonos de almacenes de depósito, que pasaron de \$ 17.693.000 a \$ 17.796.000.

Los billetes del Banco en circulación tuvieron en el mes pasado un descenso apreciable, de \$ 74.441.000 a \$ 70.583.000; pero aumentaron en cambio, aunque en proporción menor, los depósitos en el mismo banco, que pasaron de \$ 50.394.000 a \$ 52.354.000.

Tanto la moneda circulante como los depósitos disponibles por medio de cheque descendieron apreciablemente en el mes pasado. La primera pasó de \$ 102.503.000, en 31 de diciembre, a \$ 98.915.000, en 31 de enero; y los segundos de \$ 80.946.000 a \$ 74.184.000.

Como ya lo hicimos notar, las reservas de oro y divisas en dólares del Banco de la República subieron en enero, de \$ 38.733.000 a \$ 41.212.000. En estas cifras correspondía a oro físico \$ 28.256.000 y \$ 31.863.000, respectivamente.

CHEQUES PAGADOS POR LOS BANCOS

El movimiento de las oficinas de compensación de cheques superó considerablemente en enero al del mes precedente, como puede verse por las siguientes cifras (en miles de pesos):

	Enero 1942	Diciembre 1941	Enero 1941
En el país . .	128.605	118.273	95.784
En Bogotá . .	61.340	58.736	45.333

En cambio, se observó descenso en los cheques pagados directamente al público, sin pa-

sar por el canje, cuyas cifras, también en miles de pesos, son así:

	Enero 1942	Diciembre 1941	Enero 1941
En el país...	237.617	243.258	215.580
En Bogotá..	63.689	66.622	53.168

EL CAMBIO EXTERIOR

Se ha mantenido sin modificación la cotización del dólar americano, al 1,7545, o sea muy cerca del tipo de venta del Banco de la República, que es de 1,755, lo mismo que los tipos a que el Fondo de Estabilización suministra cambio extranjero para los turnos 2º, 3º y 4º, que respectivamente son 1,795, 1,87 y 1,95.

La cotización oficial para la £ en Nueva York no ha registrado cambio y se mantiene a \$ 4,04.

EL ORO

En el mes pasado compró el Banco de la República 59.285 onzas de oro fino, contra 49.964 en diciembre, y 61,045 en enero de 1941.

EL CAFE

El mercado de café en Nueva York se ha mantenido firme y activo, con buena demanda, a los precios máximos, para cafés en mano o para próximo embarque, lo que sin duda obedece al temor de una posible interrupción en los transportes marítimos.

La Federación Nacional de Cafeteros, aprovechando el espacio disponible en algunos buques, ha despachado varios lotes de café a los Estados Unidos para mantenerlos en la zona libre, con el propósito de reexportarlos

a otros países o, si las circunstancias lo exigen, introducirlos al consumo americano, pero imputándolos naturalmente a la cuota colombiana. Esta medida, que han justificado las dificultades de los transportes y los últimos acontecimientos bélicos en el mar Caribe, ha despertado críticas y reclamos infundados de parte de algunos elementos del comercio cafetero.

Las últimas cotizaciones de Nueva York dan para el café Medellín 16¼ y para el Bogotá 15⅝. En los mercados del interior los precios se han mantenido muy estables, gracias a la activa y eficaz intervención de la Federación Nacional de Cafeteros, sin la cual, en esta época de incertidumbre en los mercados, los precios habrían sufrido perjudiciales fluctuaciones. Ayer se cotizaba el café pergamino en Girardot a \$ 37, y el pilado a \$ 46, igual al mes pasado.

En enero se movilizaron a los puertos de embarque 303.858 sacos, contra 396.531 en diciembre, y 359.440 en enero de 1941.

LA IMPRENTA DEL

BANCO DE LA REPUBLICA

Esta institución acaba de establecer, en locales apropiados en los sótanos de su edificio de esta ciudad, una imprenta dotada de todos los elementos modernos, destinada exclusivamente a imprimir las publicaciones del banco y los formularios de contabilidad para el servicio del mismo y de sus varias dependencias. A partir del presente número, ha empezado a editarse en ella la **Revista del Banco de la República**, la que desde su fundación había venido imprimiéndose en la editorial "Minerva", a cuyo personal de empleados y obreros queremos expresar públicamente nuestro agradecimiento por los servicios que nos prestaron en esta labor durante largos años.

LA CIRCULACION MONETARIA EN SUIZA

De una información autorizada recibida de Suiza, tomamos los siguientes conceptos sobre el fenómeno interesante del "atesoramiento" de billetes del banco emisor que se ha presentado no sólo en ese país sino en otras partes:

"En los últimos tiempos ha habido cierta alarma en los centros financieros y bancarios de este país por el aumento creciente del monto de los billetes de banco que se ha visto obligado a emitir el Banco Nacional Suizo, institución oficial que tiene el monopolio de la emisión de billetes de banco respaldados por el Estado. Algunos atribuyen el pedido constante de billetes de banco a la tendencia hoy muy generalizada de "atesorar" billetes de banco en los cofres fuertes y retirarlos en esta forma del torrente circulatorio. Este aumento del medio circulante ha creado cierta inflación monetaria que sin hacer bajar, muy al contrario de ello, los precios de los artículos y sin depreciar en lo más mínimo el valor internacional del franco suizo, le ha quitado a éste, dentro del territorio nacional, buena parte de su poder adquisitivo, lo que está creando grandes dificultades a las clases que viven de rentas fijas como funcionarios del Estado o particulares, rentistas, etc. Esta inflación *sui-generis* ha hecho necesario un reajuste de los salarios y de los sueldos como consecuencia inevitable de esa inflación completamente artificial. Para evitar los males que a la larga pudiera producir este fenómeno, hijo en mucha parte de la desconfianza general sobre el porvenir y del sentimiento de inseguridad que predomina aquí como en todos los demás países de Europa —tanto el Gobierno como los bancos han emprendido una intensa campaña para hacerle ver al público el absurdo del "atesoramiento" de billetes de banco, que perjudica a quien lo hace, implica un sacrificio del bien general y causa graves perjuicios al país mismo. La propaganda tiende a hacer ver la necesidad y la conveniencia de que los capitales así sustraídos a la circulación sean invertidos en toda clase de empresas o en empréstitos del Estado. A pesar de tal propaganda, el "atesoramiento" de billetes continúa con intensidad creciente y los cofres-fuertes se encuentran cada día más y más provistos de dineros que lógicamente deberían de ser devueltos a la circulación.

"Los datos estadísticos que se publican demuestran que desde 1930 para acá, o más bien desde 1931, es decir desde que el peligro de una nueva guerra fue precisándose en el horizonte europeo, la cantidad de billetes puestos en circulación por el Banco Nacional Suizo se ha duplicado sin ninguna razón económica plausible. Esa cantidad era de mil millones de francos suizos en 1931; en 1932 y principios de 1933, año del ascenso del Nacional Socialismo al poder en Alemania, subió a mil seiscientos millones; en 1936 volvió a bajar hasta mil trescientos millones; de ahí para adelante y siguiendo la cadencia de la situación internacional, esa cifra ha ido en un aumento constante y muy sugestivo, hasta subir en 1940 y principios de 1941 a la cifra enorme de dos mil doscientos cincuenta millones de francos suizos, es decir, algo más del doble de lo que era hace sólo diez años. Para ver la importancia y significación de estos números es preciso recordar que la población de Suiza apenas si excede de los cuatro millones de habitantes, lo que representa un porcentaje considerable del medio circulante emitido por el Gobierno sobre todo si se le compara con lo que ocurre en otros países.

"Es natural que esta práctica del 'atesoramiento' de signos monetarios preocupe e inquiete a los dirigentes financieros del país porque si los bancos no reciben depósitos del público, lógicamente estarán en la imposibilidad de abrir créditos, hacer anticipos, otorgar préstamos hipotecarios o no podrán hacerlo, como ha ocurrido últimamente, sino dentro de límites más estrechos y en condiciones menos favorables que en períodos de normalidad perfecta. Por otra parte, esa misma tendencia del público impide que la Confederación y los Cantones puedan lanzar empréstitos en condiciones de intereses, descuentos, amortización, etc., que les sean favorables, lo que contribuye a aumentar sus obligaciones financieras y a hacer su situación cada día más precaria.

"Hasta ahora la propaganda oficial y privada contra el "atesoramiento" no ha producido resultados apreciables. La incertidumbre general respecto del porvenir inmediato y la intranquilidad reinante son más poderosas que todas las propagandas. El público quiere tener sus fondos disponibles en billetes de banco que le sirvan en cualquiera emergencia. Y ello a pesar de que en ciertos países se observa el fenómeno de la "fuga delante de la moneda" por el temor a una desvalorización de los signos monetarios existentes".

EL MERCADO DE CAFE EN NUEVA YORK

Estadística. - Arribos a los EE. UU. y Europa. - Entregas mundiales. - Existencia visible mundial. - Ventas para entrega futura en la Bolsa de Nueva York. - Precios para operaciones a término. - Base Río No. 7. - Base Santos No. 4. - Precios para entrega inmediata. - Ultimas noticias del mercado en Nueva York.

Nueva York, febrero 7 de 1942.

Durante la primera parte del mes de enero el mercado de futuros de café fue desanimado, pero el ritmo se aceleró a mediados del mes, y los precios subieron hasta alcanzar los máximos legales, punto en el cual decreció otra vez la actividad. En el mercado de entregas los cafés del Brasil tuvieron buena demanda, no sólo en plaza sino en ventas a costo y fletes. A juzgar por la amplia oscilación de los precios pareció como si hubiera habido cierta flojedad en los reglamentos promulgados en el Brasil el mes anterior. Cafés suaves distintos de los colombianos, particularmente los de precios más bajos, tuvieron también buena demanda. El comercio sintió que los precios establecidos por Colombia eran demasiado altos para permitir una utilidad comercial sobre las reventas, aún para cubrir los riesgos, y así tanto los corredores como los importadores limitaron sus compras de estas clases solamente a la cantidad necesaria. La consignación de café a este país por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia causó revuelo en los círculos comerciales hasta que se explicó que lo que se pretendía era contribuir a la mejora en la situación del mercado; que la Federación, temiendo una intensificación de la tirantez en la situación de los embarques, había simplemente aprovechado un espacio disponible de carga; que el café se conservaría en la zona libre, y se exportaría más tarde a países extranjeros, o, en cualquier emergencia de este mercado, se registraría como entrada imputable a la cuota colombiana 1942/43. Un asunto que preocupó al mercado de café durante el mes, y que aún no se ha resuelto, fue el de los empaques. Informose a principios del mes de la probabilidad de una restricción en el uso de los empaques de lata en los de café al vacío. Aún no se ha resuelto, según parece, qué tan restrictivas hayan de ser las disposiciones sobre el particular. Entretanto, los tostadores se preocupan acerca del prospecto de cambio a empaques de papel o de vidrio, que necesitarían nueva maquinaria; amén de que, con empaques de cristal, el problema de las tapas metálicas y de los anillos de caucho complicaría aún más la cuestión.

El mercado de futuros en la primera semana del mes fue ligero, y los precios se mantuvieron en una curva de pocos puntos, habiéndose cerrado los precios de la semana de once hasta dieciséis puntos por debajo de los máximos establecidos. Informose que la demanda de los principales tostadores para cafés en mano era más bien satisfactoria, concentrándose el interés en los grados de Santos y en los cafés suaves de precios más bajos; en algunos círculos comerciales prevaleció la opinión de que los mínimos establecidos sobre las exportaciones colombianas se acercaban demasiado a los precios de alza fijados por el Gobierno de Colombia para efectuar compras directas del café colombiano en condiciones atractivas. Circularon rumores durante la semana, persistentemente, de que la Federa-

ción Nacional de Cafeteros de Colombia, intentaba consignar, o había consignado ya, café a los Estados Unidos. Los círculos comerciales se dieron cuenta de que ello contravendría el plan de cuotas cafeteras, puesto que tal cosa perturbaría los canales usuales del comercio; y la asociación local cafetera presentó una protesta ante la Federación y envió copia de ella a la Junta Interamericana del Café.

Los resultados del mercado de futuros en la segunda semana del mes fueron en cierto modo más considerables, apesar de su moderado volumen. Las transacciones apenas si se habrían registrado, salvo los resultados relativamente importantes en la próxima posición: la de marzo, con sus precios aumentados de uno a cinco puntos en la semana; parte de este aumento correspondió al incremento de los fletes oceánicos resultantes de la agregación de $\frac{1}{2}$ del 1% de sobrecarga de tiempo de guerra sobre aseguro marítimo, y a la creencia de que nuevas sobrecargas habrían de aplicarse en fecha posterior. El mercado de entregas estuvo quieto, y aunque se efectuaron algunas compras de cafés colombianos por una casa tostadora principal, la mayor parte de las transacciones se informa haberse efectuado sobre cafés de Santos y suaves de menor precio. Las dificultades surgidas a causa de la consignación colombiana de café a los Estados Unidos se suavizaron mediante la declaración de funcionarios colombianos de que dicho café no entraría al consumo de los Estados Unidos sino en caso de emergencia. A causa de las protestas del comercio cafetero, díjose sin embargo que no se efectuarían nuevas remesas.

En la tercera semana del mes el mercado de futuros se amplió considerablemente, y los resultados montaron a 127.750 sacos contra 77.250 sacos de la semana anterior. La actividad acrecida se reflejó en la fuerte demanda que ofreció el mercado de disponibles tanto para los cafés de Santos como para los suaves, especialmente para los embarques de entrega próxima, ya que los hundimientos causados por submarinos hicieron temer a algunos tostadores el desarrollo de seria crisis en las remesas; si bien se anotó que las existencias en este país eran suficientes para tres meses, y los suministros a flote eran amplios. Los precios de futuros progresaron hasta mediados de la semana hasta posiciones más avanzadas que las de los máximos permitidos por la O. P. A. A principios de la semana las compras se sostuvieron frente a las ventas de cafés en mano, pero cuando los precios se acercaron a los máximos esta forma de compra se hizo imposible. El martes uno de los principales periódicos vespertinos tiró un título de primera página anunciando "escasez de café". El artículo, sin embargo, no era sino una discusión de la situación de las remesas. Nadie se dejó impresionar en los círculos comerciales por este título de primera página, pero el Secretario de la Junta Interamericana de Café y el Presidente de la Asociación Nacional Cafetera hicieron una declaración pública en el sentido de ase-

gurar al público que había elevadas existencias de café en el país; que el movimiento de café en los Estados Unidos era normal; y que aún había amplias facilidades de embarque disponibles para transportar el café de la América Latina.

Los resultados del mercado de futuros en la última semana del mes decrecieron a casi la mitad del nivel de la anterior semana, con los precios, en todo el período, al nivel del alza máxima o muy cerca de él. Al comenzar la semana presentose activa demanda tanto para cafés de entrega como para remesas, a precios de alza. Informes de varias partes del país recibidos por el comercio local indicaron que la demanda al detal aumentaba, posiblemente a causa de que los consumidores tenían una restricción en los suministros. Más tarde en la semana, el mercado tornose empero quieto, así que los negociantes se dedicaron a interpretar los informes circulantes en el mercado acerca de que una crecida en la cuota, imposición de un sistema estricto de licencias de importación, reducción en el nivel de los precios de alza, y, en fin, un programa de racionamiento, se estaba estudiando en los círculos oficiales. La declaración de la Oficina de Administración de Precios (O. P. A.) el 30 de enero, aclaró la situación hasta cierto punto. El señor Henderson dijo que todos los informes relativos a la posibilidad de un aumento en la cuota del café y avances en los máximos precios de alza eran infundados y no emanaban de fuentes oficiales. El señor Henderson declaró nitidamente que la O. P. A. no contempla cambio mayor en las alzas del café y ningunos en los precios en sí mismos. Citamos la declaración del señor Henderson: "en opinión de la O. P. A., el problema más crítico que puede presentarse en el café es el que afectaría no a la cantidad de la cuota ni al nivel de precios, sino a otras formas del control. Estos controles implican posibles distribuciones de las existencias, o de la licencia de importación, para impedir una distribución inconveniente de las existencias. La O. P. A. estudia activamente estas posibilidades y aplicará las medidas reglamentarias del caso, si así lo aconsejan nuevas emergencias del negocio". Al prepararse para cualesquiera eventualidades la O. P. A. enviará un cuestionario a la industria a fin de determinar el volumen de ventas de las firmas comerciales, etc., pero no se opina que los informes que hayan de recibirse se usen inmediatamente, como quiera que los suministros actuales son amplios, y las importaciones se adelantan al prospecto o programa. Además de la declaración del señor Henderson, la Junta Interamericana del café hizo saber que cualquiera alteración de las cuotas de importación habría de hacerse por dicha entidad, y que ésta no contempla ninguna alteración.

Un informe expedido recientemente por la Oficina Panamericana del Café sobre el consumo del grano en este país en el primer año de cuotas (octubre-septiembre 1940/41) es interesante. Fundado en estadísticas oficiales, este informe demuestra que la "desaparición" del café durante este primer año de cuotas fue de 16.554.000 sacos, lo que equivale a una cifra per-cápita de 16,52 libras. En comparación con las importaciones promediales per-cápita de 13,41 libras durante el período de 1935/37, se observa una ganancia desde 1935 de 3,11 libras per-cápita. El informe demuestra además que las importaciones promediales per-cápita en el cuatrenio 1938/41, durante el cual la Oficina ha desarrollado su campaña de propaganda, arroja una ganancia de 2,38 libras per-cápita, mientras que se

necesitaron veinticuatro años (1914-1937) para obtener un aumento de sólo 2,91 libras per-cápita.

ESTADÍSTICA

(en sacos de 60 kilos)

Arribos a los Estados Unidos.

Arribos:	Del Brasil	De otros	Total
Enero 1942.....	1.056.464	491.627	1.548.051
Enero 1941.....	1.076.041	748.158	1.824.199
Julio-Enero 1941/42....	4.366.823	2.248.292	6.610.115
Julio-Enero 1940/41....	5.513.097	3.326.207	8.839.304
Entregas:			
Enero 1942.....	946.382	457.597	1.403.979
Enero 1941.....	993.781	686.916	1.680.697
Julio-Enero 1941/42....	4.698.667	2.663.655	7.362.322
Julio-Enero 1940/41....	5.381.216	3.154.493	8.535.708
Existencia visible:			
	Febrero 1o. 1942	Enero 1o. 1942	Febrero 1o. 1941
Stock Brasil.....	766.831	656.759	640.969
Stock otras clases.....	704.596	670.566	659.303
A flote del Brasil.....	912.500	859.800	1.102.800
Total.....	2.383.927	2.187.125	2.403.072

Ventas para entrega futura en la Bolsa de Nueva York.

	Enero		Enero-Diciembre	
	1942	1941	1941	1940
Contrato "A" Río....	6.000	10.250	397.500	40.000
Contrato "D" Santos.	341.750	455.250	7.004.750	1.953.000
Total.....	347.750	465.500	7.402.250	1.993.000

Embarques totales.

	Enero		Julio-Enero	
	1942	1941	1941/42	1940/41
De Brasil a U. S.	1.001.000	1.214.000	4.779.000	6.135.000
A Europa.....	37.000	148.000	146.000	468.000
Otras partes.....	35.000	93.000	563.000	686.000
Total.....	1.073.000	1.455.000	5.488.000	7.289.000
De Colombia a U.S.	382.003	143.731	1.376.423	2.474.951
A Europa.....	3.477	3.477	298
Otras partes.....	232	6.719	1.607	160.194
Total.....	385.712	150.450	1.381.507	2.635.443

Precios publicados para operaciones a término.

	Base, Santos número 4.				Base, Río número 7.			
	En. 31	Dic. 31	Más alto	Más bajo	En. 31	Dic. 31	Más alto	Más bajo
Marzo..	* 12.88	12.71	12.88	12.74	8.55	8.50	8.55	8.50
Mayo..	* 12.93	12.65	12.93	12.70	8.65	8.65	8.65	8.65
Julio..	* 12.97	12.68	12.97	12.72	8.75	8.75	8.75	8.75
Sept....	* 13.00	12.72	13.00	12.76	8.85	8.85	8.85	8.85
Dic.....	* 13.00	12.74	13.00	12.78

Precios publicados para entrega inmediata.

(Estos precios son para lotes de no menos de 250 sacos, sujetos a primas por calidad).

	En. 31	Dic. 31	Cotización en Enero	
			Más alto	Más bajo
Santos número 4...	13-3/8 *	13-3/8 *
Río número 7.....	9-3/8 *	9-3/8 *
Medellín.....	16-1/2 *	16-1/2 *
Manizales.....	15-7/8 *	15-7/8 *
Bucaramanga.....	16 *	16 *

* Precios máximos.

ULTIMAS NOTICIAS DEL MERCADO DE CAFE EN NUEVA YORK

Nueva York, enero 17 de 1942.

Nos referimos a nuestra carta de café del 7. En la última quincena el mercado de futuros cerró a los precios máximos o muy cerca de ellos, con poca actividad. Hay buena demanda para cafés en mano o para próximo embarque.

EL CONTROL DE LA PRODUCCION NACIONAL DE PLATINO

La exportación de este metal sólo podrá efectuarse por conducto del Banco de la República.

DECRETO NUMERO 58 DE 1942

(ENERO 16)

por el cual se reglamentan las disposiciones del artículo 5º de la Ley 128 de 1941.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

considerando:

1º Que el inciso del artículo 5º de la Ley 128 de 1941 ordena que la exportación de platino, desde que el Banco de la República se comprometa a comprar directamente la totalidad de la producción nacional de ese metal, sólo podrá efectuarse por conducto del mencionado Banco; y

2º Que el Banco de la República ha convenido con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en adquirir la totalidad de la producción nacional de platino que se le ofrezca al precio que se le fije por el mismo Banco, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que es necesario, por lo tanto, adoptar las medidas necesarias encaminadas a asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 128 de 1941, para que sea el Banco de la República la única entidad por cuyo conducto se verifiquen las exportaciones de platino,

decreta:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto, sólo podrán efectuarse exportaciones de platino por el Banco de la República o con su intervención.

Artículo 2º Los mineros y los individuos o entidades que se ocupan en el país en la extracción del platino, sólo podrán venderlo en lo sucesivo al Banco de la República o a los agentes debidamente autorizados por éste. El Banco de la República publicará profusamente los precios que se señalen al platino, a fin de que todos los productores se beneficien con el justo precio que el Banco señale, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 3º Los negocios clandestinos de platino o la exportación del mismo, en contravención a las disposiciones del presente Decreto, serán sancionados por los mismos funcionarios y en idéntica forma a las establecidas sobre comercio y exportación de oro.

Artículo 4º El presente Decreto regirá desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de enero de 1942.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

EL CONTROL Y ADMINISTRACION DE BIENES DE CIUDADANOS O ENTIDADES EXTRANJERAS

Se establece régimen especial para los fondos, valores y empresas pertenecientes a individuos o entidades de nacionalidad alemana, italiana y japonesa o de los países ocupados militarmente por tales naciones. - Los intereses de extranjeros no domiciliados en Colombia.

DECRETO NUMERO 59 DE 1942

(ENERO 17)

por el cual se dictan normas para el control y administración de cierta clase de bienes.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de las autorizaciones extraordinarias de que fue investido por la Ley 128 de 1941, y

considerando:

1º Que el Gobierno de Colombia ha declarado rotas sus relaciones diplomáticas y consulares con el Imperio del Japón, Alemania e Italia;

2º Que aun antes de producirse dicho rompimiento y por virtud del estado de guerra en que se encuentran dichos países, de las medidas sobre bloqueo o congelación de fon-

dos adoptadas por los Estados Unidos y de la situación desfavorable de la balanza de pagos de Colombia, había quedado interrumpida la remisión a tales países y a los territorios militarmente ocupados por ellos de ciertos fondos pertenecientes a ciudadanos o entidades no domiciliados en el país; y

3º Que la situación actual impone la necesidad de ejercer un cuidadoso control sobre los fondos y valores de propiedad de ciudadanos de los países indicados no domiciliados en Colombia, lo mismo que la de proveer a la eficaz administración de esos mismos fondos y valores y de las empresas que interesan a la economía nacional y han sido afectadas en su funcionamiento por las medidas que han dictado los países beligerantes,

decreta:

Artículo 1º Estarán sujetos al régimen especial de administración que establece el presente Decreto los siguientes fondos y valores:

a) Las acciones, acreencias y demás derechos pertenecientes a individuos o entidades de nacionalidad alemana, italiana o japonesa, o de los países ocupados militarmente por tales naciones, en empresas que tengan su domicilio social en el exterior pero cuyos activos estén representados, en una proporción no inferior a un 25%, en empresas que funcionen en el país.

b) Los fondos provenientes de dividendos, participaciones, intereses o reembolsos, que correspondan a las acciones, créditos y derechos de que trata el ordinal anterior.

c) Las acciones, créditos y derechos pertenecientes a individuos o entidades de nacionalidad alemana, italiana o japonesa, o de los países ocupados militarmente por tales naciones, no domiciliados en Colombia, en sociedades o empresas domiciliadas en el país.

d) Los títulos o documentos de deuda pública del Estado, de los Departamentos y Municipios, y las cédulas de los bancos hipotecarios pertenecientes a ciudadanos o entidades de los mismos países no domiciliados en Colombia.

e) Cualesquiera bienes, derechos o acciones no comprendidos en los ordinales anteriores, pertenecientes a ciudadanos o entidades de los países indicados que no estén domiciliados en el país.

f) Las empresas establecidas en el país cuya propiedad, en proporción de un cincuenta por ciento o más, corresponda a ciudadanos de Alemania, Italia y el Japón, aun cuando sean domiciliados en Colombia, cuyo funcionamiento interese a la economía nacional y se encuentre paralizado o perturbado por virtud de las condiciones creadas por el actual conflicto y por las medidas adoptadas por los países beligerantes. Se entiende que el funcionamiento de una empresa interesa a la economía nacional, cuando se trate de:

Empresas públicas de transportes;

Empresas manufactureras que empleen más de veinte trabajadores;

Empresas agrícolas o de beneficio de productos agrícolas que empleen más de veinte trabajadores;

Empresas mineras de cualquier clase.

Parágrafo—El régimen de administración previsto en este Decreto podrá limitarse, en el caso a que se refiere el ordinal f) de este artículo, a las acciones pertenecientes a los nacionales de los países indicados, si se tratare de sociedades anónimas. Es entendido que el mismo régimen cubre a los productos de las mismas empresas que correspondan a los extranjeros ya mencionados.

Artículo 2º Todas las personas o entidades que por cualquier concepto tengan conocimiento de la existencia de fondos, valores, bienes o empresas colocados en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, están en la obligación de dar el correspondiente aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a esta disposición acarrearán multas hasta de cinco mil pesos que serán impuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa la comprobación sumaria del caso.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de oficio, a solicitud de cualquier interesado, o sobre la base de las informaciones que reciba de acuerdo con el artículo anterior, levantará para cada caso una información y con base en ella dictará una resolución en que se indique si los bienes o valores a que tal providencia se refiera se encuentran o no en alguno de los casos previstos en este Decreto; si se encontraren, el Ministerio dispondrá lo concerniente al sometimiento de los bienes así calificados al régimen especial que aquí se establece.

Las resoluciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no están sujetas al recurso ante el Contencioso Administrativo, pero podrán ser apeladas ante el Presidente de la República, quien decidirá el recurso, previo concepto del Consejo de Ministros. Dichas resoluciones, lo mismo que las que las confirmen o infirmen, no hacen tránsito a cosa juzgada y podrán ser reconsideradas, cuando medien nuevas pruebas, de oficio o a solicitud de parte interesada.

Artículo 4º Cuando el Ministerio de Hacienda haya decidido que determinados fondos, valores, bienes o empresas, se encuentran en alguno de los casos previstos en el artículo 1º, procederá a confiar su administración a un administrador fiduciario que se designará conforme a las reglas que se expresan a continuación y que ejercerá su cargo de conformidad con las normas que aquí mismo se establecen.

Artículo 5º Sólo podrán ser designados administradores fiduciarios para ejercer la administración de bienes de que trata este Decreto las entidades bancarias de nacionalidad colombiana, el Instituto de Fomento Industrial, la Federación Nacional de Cafeteros y las compañías de seguros de nacionalidad colombiana.

Parágrafo—Facúltase expresamente a las entidades que enumera este artículo para ejercer la administración fiduciaria prevista en él.

Artículo 6º El administrador fiduciario administrará los bienes que le han sido confiados, con sujeción a las normas siguientes:

a) Cuando se trate de dinero que no deba emplearse en el giro normal de los negocios de una empresa, lo mantendrá depositado en el Fondo de Estabilización, y sólo podrá retirarlo previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Pero el administrador fiduciario podrá invertir dichos fondos, con el objeto de evitar el lucro cesante para sus dueños, en papeles de deuda pública del Estado, previa también aprobación del mismo Ministerio. Los papeles que así se adquieran estarán depositados en custodia en el Banco de la República y no podrán ser retirados sin permiso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es entendido que el Administrador Fiduciario no adquiere res-

ponsabilidad alguna por razón de los depósitos e inversiones que efectúe con plena sujeción a lo dispuesto en este artículo.

b) Cuando se trate de acciones, títulos o valores mobiliarios cuya tendencia material pueda adquirir el administrador fiduciario, dichos títulos, acciones o valores serán depositados en el Banco de la República y su producto se consignará en depósito en el Fondo de Estabilización. El retiro de los valores o del dinero estará sujeto a las formalidades establecidas en el ordinal anterior.

c) Si se trata de empresas, de aquéllas a que se refiere el ordinal f) del artículo 1º, el Administrador Fiduciario podrá administrarlas directamente o designar un administrador que será agente suyo, y el producto no invertido en el mismo negocio será depositado en el Fondo de Estabilización, y podrá ser también invertido en documentos de deuda pública del Estado. Con todo, cuando las empresas o valores pertenezcan a ciudadanos domiciliados en el país, el Administrador Fiduciario podrá entregar al propietario una cantidad razonable, tomada del producto líquido de la empresa, para su sostenimiento y el de su familia, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

d) La administración de fincas raíces urbanas será confiada a entidades bancarias que tengan sección fiduciaria para tal objeto y su producto queda sujeto a las normas ya señaladas en los ordinales anteriores.

e) El Administrador Fiduciario tendrá la administración de los valores mobiliarios, aun cuando no adquiera la tenencia material de ellos, y cuando se trate de acciones o de participaciones en empresas, dispondrá de todos los derechos que los respectivos estatutos o contratos sociales estipulen en lo que al régimen interno de la sociedad o empresa se refiera.

f) En los casos previstos en los ordinales a) y b) del artículo 1º, el Administrador Fiduciario podrá pagar a los accionistas colombianos de empresas no domiciliadas en el país, con los fondos de que disponga, una cantidad prudencial, a buena cuenta de dividendos, la cual no podrá ser superior al 90 por 100 del dividendo que haya venido pagando ordinariamente la empresa, mediante la constitución de una garantía para responder de cualquier diferencia que resulte a car-

go de tales accionistas cuando se fije el dividendo definitivo.

Artículo 7º Las cuentas de la administración fiduciaria estarán sujetas a revisión y examen por parte de la Superintendencia Bancaria, y el finiquito que ésta expida se considera definitivo y no sujeto a revisión, si es confirmado a solicitud de cualquier interesado, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8º El Administrador Fiduciario no podrá gravar con deudas el patrimonio cuya administración le ha sido encomendada, a menos que las contraiga para el giro ordinario de los negocios de la empresa, ni efectuar gasto alguno que no sea absolutamente indispensable dentro de ese mismo giro normal.

Artículo 9º Un ejemplar de las cuentas que el Administrador Fiduciario deberá rendir mensualmente a la Superintendencia Bancaria estará a la disposición de los propietarios de los bienes, valores, fondos o empresas y éstos tendrán derecho a elevar cualquier reclamo contra los procedimientos de administración ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien decidirá sobre su mérito y adoptará las medidas del caso. La facultad de reclamar ante el Ministerio de Hacienda y la revisión por éste de los finiquitos expedidos por la Superintendencia Bancaria, suple toda acción para solicitar la rendición de cuentas o la revisión de las mismas.

Artículo 10. El Administrador Fiduciario procurará, si no mediare causa que impida hacerlo, que los propietarios de las empresas a que se refiere el ordinal f) del artículo 1º continúen vinculados a esas empresas, bajo la dirección del Administrador.

Artículo 11. Cuando cesen las condiciones que motivan el presente régimen de excepción, el Administrador Fiduciario hará entrega de los fondos, valores, bienes o empresas cuya administración le haya sido confiada a sus legítimos propietarios, mediante plena comprobación del derecho de éstos y con autorización en cada caso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si surgiere alguna duda sobre el derecho de dominio, corresponde decidirla a la justicia ordinaria.

Artículo 12. Quedan sujetos al régimen establecido por el presente Decreto los fondos, créditos, valores, bienes, y empresas de propiedad de los extranjeros cuya nacionalidad

queda indicada que hayan figurado con el carácter de dueños hasta el día 8 de diciembre de 1941. Si con posterioridad a esa fecha hubieren ocurrido traspasos, el Ministerio de Hacienda podrá eximir los bienes en cuestión del régimen aquí previsto, previa demostración plena de la veracidad de aquéllos.

Artículo 13. A partir de la fecha del presente Decreto queda prohibida la enajenación a cualquier título de los bienes a que se refiere este Decreto, su pignoración o su gravamen hipotecario, con excepción del caso previsto en el artículo 8º, y su salida fuera del territorio del país. Las operaciones que se efectúen con violación de lo aquí dispuesto no tendrán efecto alguno ni eximirán a los bienes comprendidos por ellas del régimen especial establecido en este Decreto. Los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados no registrarán ninguna operación hecha con violación de este artículo; las sociedades no podrán aceptar traspasos de acciones o derechos ni de bancos giros o endosos encaminados a traspasar fondos o a endosar la propiedad de valores que tengan en custodia o administración; las bolsas de valores no podrán tampoco registrar operaciones en las condiciones aquí previstas.

Las enajenaciones o traspasos que se efectúen en el exterior del país no tendrán efecto en Colombia, en cuanto concierne a la aplicación del presente Decreto.

Artículo 14. La violación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior acarreará sanciones hasta por la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000), que serán impuestas previa información sumaria por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. El Gobierno dictará las medidas reglamentarias que sean indispensables para la correcta ejecución del presente Decreto.

Artículo 16. Para los efectos de este Decreto no se considerarán domiciliadas en Colombia:

a) Las sociedades cuyo domicilio social principal haya funcionado en el exterior con anterioridad al 8 de diciembre de 1941.

b) Las personas naturales no domiciliadas en el país, con anterioridad a la misma fecha.

c) Las sociedades y personas naturales que tengan el centro principal de sus negocios en el exterior, aun cuando se encuen-

tren domiciliadas en Colombia conforme a las reglas comunes.

Artículo 17. El capital perteneciente en su totalidad a sucursales o agencias bancarias de empresas cuya sede principal funcione en el Exterior, no está sujeto al régimen del presente Decreto.

Artículo 18. Los capitales pertenecientes a individuos o entidades de los países invadidos por Alemania, Italia o el Japón, que se traigan a Colombia con posterioridad a la fe-

cha del presente Decreto, no estarán sujetos a las disposiciones aquí establecidas, y su régimen especial será determinado en providencia separada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de enero de 1942.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

LA ADMINISTRACION DE BIENES DE EXTRANJEROS

Normas adicionales sobre la forma en que funcionará la administración de fondos, créditos, valores, bienes y empresas de individuos o entidades de nacionalidad alemana, italiana o japonesa

DECRETO NUMERO 147 DE 1942

(ENERO 26)

por el cual se complementa y aclara el mercado con el número 59 de 1942.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las autorizaciones extraordinarias de que fue investido por la Ley 128 de 1941,

decreta:

Artículo 1º Para los efectos del Decreto 59 de 1942, se consideran como extranjeros domiciliados en Colombia únicamente las personas naturales que hayan obtenido, con anterioridad al 8 de diciembre de 1941, su cédula de residentes de la Sección de Extranjeros de la Policía Nacional en Bogotá, o de las oficinas correspondientes en los Departamentos, conforme a los Decretos 1697 de 1936 y 398 de 1937.

No se consideran domiciliados los extranjeros que no se hallaban en el territorio de la República en la fecha indicada, a menos que su ausencia en ese día hubiere sido transitoria, de acuerdo con certificado de la Sección de Extranjeros de la Policía Nacional, ni los que hallándose en dicho territorio no habían obtenido su cédula de residentes en la misma fecha.

Artículo 2º Los extranjeros no domiciliados en Colombia, a que se refieren los ordinales a) a e) inclusive del artículo 1º del citado Decreto 59 de 1942, son los nacionales

de las siguientes naciones y de sus colonias y territorios bajo mandato:

Alemania	Holanda
Italia	Francia
Japón	Dinamarca
Polonia	Noruega
Checoslovaquia	Luxemburgo
Austria	Yugoslavia
Bélgica	Grecia

Artículo 3º Se consideran como sociedades extranjeras no domiciliadas en el país, para los efectos del Decreto 59 de 1942:

a) Las que el 8 de diciembre de 1941 tenían su domicilio social en alguno de los países enumerados en el artículo anterior o en las colonias o territorios bajo mandato de esos mismos países, cualquiera que sea el lugar a donde hayan trasladado o trasladen ese domicilio con posterioridad a tal fecha, y aun cuando hubieren cumplido en oportunidad los requisitos exigidos por las leyes comerciales para efectuar negocios en Colombia.

b) Las que el 8 de diciembre de 1941 tenían su principal domicilio social en esos mismos países o en sus colonias, aun cuando hayan tenido o tengan también domicilio en el territorio de la República.

Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 13 del Decreto 59 de 1942, quedan sujetos al régimen especial de administración fiduciaria que dicho Decreto establece y bajo la prohibición de ser enaje-

dados, pignorados, gravados o traspasados a cualquier título, los bienes, acciones, derechos y fondos que pertenecían a extranjeros no domiciliados en Colombia, conforme a las definiciones contenidas en los artículos anteriores, el 8 de diciembre de 1941. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá excluir de la indicada prohibición y del régimen de administración fiduciaria los bienes indicados que hubieren sido traspasados a personas o entidades de nacionalidad distinta a las enumeradas en el artículo 2º con posterioridad al 8 de diciembre de 1941, previa la demostración de la veracidad y condiciones del traspaso.

También podrá autorizarse por el Ministerio el traspaso de los mismos bienes y valores en los siguientes casos:

a) Cuando se vendan a entidades o ciudadanos colombianos y el producto de la venta se deje sujeto a su vez a la administración fiduciaria que contempla el Decreto 59 de 1942.

b) Cuando se vendan a extranjeros que importen al país, para ese fin, nuevos capitales en divisas extranjeras, siempre que el producto de la venta quede sujeto también al mismo régimen de administración fiduciaria.

Artículo 5º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá permitir a los individuos de las nacionalidades indicadas en el artículo 2º que vivan actualmente en Colombia pero que no tengan el carácter de domiciliados conforme al artículo 1º de este Decreto por no haber obtenido la expedición de la cédula de residencia con anterioridad al 8 de diciembre de 1941, la disposición de sus bienes en la medida necesaria para la subsistencia de tales individuos y de sus familias en el país. La solicitud correspondiente deberá estar acompañada de un inventario detallado del patrimonio poseído en Colombia y de una enumeración de las personas a cargo del solicitante, cuya veracidad podrá ser comprobada por conducto de las oficinas de control de extranjeros.

En el caso previsto en el inciso anterior, el Ministerio dictará en cada caso las normas para la administración fiduciaria en forma que permita la satisfacción de las necesidades allí mismo previstas y en lo posible la conti-

nuación del funcionamiento normal de las empresas o negocios de los no domiciliados que se encuentren en el caso indicado.

Artículo 6º Igualmente dictará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada caso en particular las medidas que permitan el funcionamiento de las empresas o negocios pertenecientes a sociedades o individuos domiciliados en el Exterior, y el de las empresas o negocios pertenecientes a sociedades domiciliadas en el país, pero que tengan el domicilio principal en el Exterior.

Cuando se trate de derechos, acreencias, acciones o participaciones de propiedad de individuos o entidades extranjeros no domiciliados en el país, en sociedades o empresas domiciliadas en Colombia, que pertenezcan parcialmente a nacionales colombianos o a extranjeros domiciliados en el país, las prohibiciones de que trata el artículo 13 del Decreto 59 de 1942 y el régimen de administración fiduciaria allí previsto sólo cobijan a la propiedad de los no domiciliados.

Artículo 7º El Gobierno podrá eximir de las prohibiciones y régimen establecidos por el Decreto 59 de 1942, los bienes, valores, etc., de propiedad de personas o entidades de las nacionalidades indicadas en el artículo 2º que tenían el 8 de diciembre de 1941 su domicilio social en territorios pertenecientes al continente americano, en la proporción necesaria para la subsistencia de los individuos colocados en tales casos y de la de sus familias o para el sostenimiento de los gastos de administración de las sociedades, con sujeción a las normas vigentes sobre control de cambios.

Igualmente podrá decretar esa misma excepción para los fondos que se emplean en el mantenimiento normal de empresas o negocios que funcionan en el país y que tengan su sede administrativa principal en territorios del continente americano.

Artículo 8º Los bienes de propiedad de extranjeros domiciliados en el país no están sujetos a las prohibiciones establecidas por el artículo 13 del Decreto 59 de 1942 ni al régimen de administración fiduciaria allí mismo previsto, con la sola excepción de las empresas que reúnan las tres condiciones siguientes:

a) Que su propiedad corresponda en proporción de un 50 por 100 o más a nacionales

alemanes, italianos o japoneses. Si la empresa es de propiedad de una sociedad, la proporción que queda indicada se entiende que dice relación a la propiedad de las acciones, participaciones sociales o derechos en la misma sociedad. Es entendido que la propiedad se refiere a la situación que existía el 8 de diciembre de 1941.

b) Que se trate de empresas públicas de transportes, empresas manufactureras que empleen más de veinte trabajadores, empresas agrícolas o de beneficio de productos agrícolas que empleen más de veinte trabajadores o empresas mineras de cualquier clase.

c) Que tales empresas se encuentren afectadas en su funcionamiento normal por virtud de las medidas de guerra económica adoptadas por los países beligerantes. Se entiende que media esta última circunstancia cuando la empresa por razón de sus negocios deba tener normalmente relaciones con el Exterior y hayan sido incluidos, ella o sus socios o gestores, en las listas negras adoptadas por algunas naciones.

Es entendido que estarán sujetos a las prohibiciones y régimen establecidos por el Decreto 59 de 1942 los derechos y acciones de cualquier clase que tengan los extranjeros no domiciliados en el país en cualquiera empresa domiciliada en Colombia.

Artículo 9º Podrán sujetarse al régimen de administración fiduciaria las empresas que funcionan en el país, de cualquier clase que sean, y cuya propiedad corresponda total o parcialmente a extranjeros domiciliados en Colombia, a virtud de solicitud de la misma empresa y con el objeto de garantizar su funcionamiento normal que pudiera estar afectado por las medidas de guerra económica adoptadas por los países beligerantes.

Artículo 10. Mientras una empresa de aquellas a que se refiere el artículo 8º de este Decreto no haya sido colocada bajo el régimen de administración fiduciaria a virtud de la correspondiente resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar libremente sus bienes, pero sus gestores o administradores serán responsables de todo acto que implique ocultamiento o sustracción de activos, traspaso fraudulento de los mismos y traspaso fraudulento de acciones o derechos, de que haya tenido cono-

cimiento la empresa, o cualquier otro acto que tienda a sustraer dichas empresas del régimen de control y administración señalados en el presente Decreto. Dicha responsabilidad se hará efectiva por medio de multas hasta de cinco mil pesos que impondrá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa la información sumaria del caso, y que serán convertibles en arrestos a razón de un día por cada cinco pesos o fracción. Es entendido que la imposición de la multa no exime los bienes vendidos o traspasados del régimen señalado por el Decreto 59 de 1942, y por el presente Decreto.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda podrá según las circunstancias, colocar bajo el régimen de administración fiduciaria la totalidad de la empresa que reúna los requisitos enumerados en el artículo 8º o que lo solicite conforme al artículo 9º, o solamente las acciones, participaciones y derechos que en la empresa correspondan a nacionales de Alemania, Italia, o el Japón.

Artículo 12. El aviso a que se refiere el artículo 2º del Decreto 59 de 1942, deberá darse al Ministerio de Hacienda dentro de los 30 días siguientes a la fecha del presente Decreto.

Artículo 13. En caso de duda acerca de la nacionalidad de los accionistas de una sociedad, de aquellas a que se refiere el artículo 8º, el Ministerio de Hacienda podrá exigir el registro obligatorio de las acciones ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, fijando el plazo dentro del cual debe cumplirse dicho registro, y señalar las pruebas que sean conducentes para esclarecer a quién corresponde el derecho de dominio sobre tales acciones. La decisión que en presencia de tales pruebas dicte el Ministerio sólo tendrá efecto en lo concerniente a la aplicación del régimen establecido por el Decreto 59 de 1942.

Artículo 14. Derógase el ordinal c) del artículo 16 del Decreto 59 de 1942.

Artículo 15. Aclárase el artículo 12 del Decreto 59 de 1942 en el sentido de establecer que los fondos, créditos, valores, bienes y empresas a que dicho artículo se refiere son únicamente los enumerados en el artículo 1º del citado Decreto, esto es, los pertenecientes a extranjeros no domiciliados en el país y las empresas a que se refiere el ordinal f)

del mismo artículo que reúnan las condiciones enumeradas en el artículo 8º del presente Decreto.

Artículo 16. Los administradores fiduciarios que se nombren en cumplimiento del Decreto 59 de 1942, reciben y pagan legítimamente por los respectivos dueños o representantes de los bienes que administren.

Artículo 17. La excepción establecida en el artículo 17 del Decreto 59 de 1942 se aplica a los capitales y fondos en general pertenecientes en su totalidad a compañías de seguros cuya sede principal funcione en el Exterior. Pero el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a la Superintendencia Bancaria para nombrar revisores especiales, dependientes de la misma Superintendencia, para el control de las operaciones de dichas sociedades.

Artículo 18. Las providencias que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dicte, en cumplimiento del Decreto 59 de 1942 y del presente, tendrán efecto desde la fecha de su notificación, la cual podrá hacerse personalmente o por medio de la publicación de la providencia en el "Diario Oficial".

Artículo 19. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 26 de enero de 1942.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

EL PLAN DE ACCION SOCIAL Y ECONOMICA DEL GOBIERNO NACIONAL

La fundación de barrios populares modelos. - Las industrias de la construcción urbana. - El problema de la desocupación obrera. - La transformación de la vivienda popular. - El fomento del ahorro. - La campaña por la vivienda campesina.

DECRETO NUMERO 380 DE 1942
(FEBRERO 12)

sobre fomento de las industrias de edificación y mejoramiento de la vivienda popular.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias de que fue investido por la Ley 128 de 1941, y

considerando:

1º Que el inciso 2º del artículo 16 de la citada Ley 128 de 1941 facultó al Presidente de la República para adoptar todas las medidas económicas y fiscales necesarias para proveer al desarrollo de la producción nacional;

2º Que la dificultad para importar en las cantidades necesarias ciertos artículos extranjeros indispensables para las grandes construcciones, al entorpecer el desarrollo de éstas, afecta la producción nacional de las industrias de la construcción, y crea al mismo tiempo un problema de desocupación obrera en las grandes ciudades;

3º Que el medio más eficaz para evitar los fenómenos de crisis económica a que se refiere el anterior considerando es el de intensificar la construcción de habitaciones que sólo requieren el empleo de una cantidad mínima de material extranjero; y

4º Que las actuales condiciones de la vivienda popular en Colombia son por todos aspectos deplorables y exigen una labor de transformación mucho más intensa de la que hasta ahora se ha podido cumplir,

decreta:

Préstamos para la construcción de barrios populares modelos.

Artículo 1º Facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para otorgar préstamos a los municipios del país con destino a la construcción de barrios populares modelos en las condiciones que establece el presente Decreto.

Artículo 2º El monto de los préstamos que se concedan en conjunto a cada municipio no podrá exceder de la cantidad de cien mil pesos por cada diez mil habitantes urbanos del municipio, de conformidad con los datos que arrojó el censo civil de 1938.

Artículo 3º Los préstamos a que el presente Decreto se refiere devengarán un interés del 3 por 100 anual y tendrán los plazos y garantías que se acuerden en cada caso entre el municipio prestatario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º Los contratos de préstamo que se celebren en desarrollo del presente Decreto sólo necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 5º En los contratos de empréstito que se celebren deberá estipularse:

1º Que el municipio no podrá dar a los fondos que reciba destinación distinta a la construcción de barrios populares modelos, de conformidad con las normas que establece este Decreto.

2º Que el municipio se obliga a instalar y sostener en los barrios populares modelos los servicios

sociales y de asistencia pública que se enumeran más adelante.

3º Que las habitaciones que se construyan serán administradas y adjudicadas según las reglas aquí mismo previstas, y

4º Que la inversión de los fondos y la ejecución de las obras podrán ser fiscalizados por el Gobierno Nacional de conformidad con la reglamentación que se adopte al respecto.

Artículo 6º Quedan facultados los municipios, que reciban fondos nacionales en préstamo bajo las normas del presente Decreto, para dedicar al pago de los servicios de amortización e intereses el porcentaje de sus rentas que de conformidad con las normas vigentes están obligados a invertir en la construcción de viviendas obreras.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones de crédito público que sean necesarias para dar adecuado desarrollo al plan de construcciones aquí previsto. Las operaciones que se ejecuten en desarrollo de esta autorización sólo necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y de la Junta Nacional de Empréstitos.

Condiciones que deberán reunir los barrios populares modelos.

Artículo 8º Sólo se podrán construir barrios populares, bajo los beneficios del presente Decreto, en las siguientes condiciones:

a) En lugares fácilmente accesibles, colocados dentro del área urbanizable y con medios de transporte y comunicación adecuados.

b) Con servicios de alcantarillado, acueducto y energía eléctrica.

c) Observando en cuanto a la urbanización del terreno, condiciones higiénicas y planos de las viviendas y servicios, la reglamentación que dicte el Gobierno en desarrollo de este Decreto.

Artículo 9º Los municipios deberán dotar a los habitantes de los barrios populares modelos de los servicios que a continuación se expresan, siendo entendido que la prestación de ellos se determinará en los respectivos contratos de empréstitos, habida consideración del número de viviendas que vaya a construirse en cada barrio y de la ubicación del mismo:

a) Capilla para el culto católico, si la distancia entre el barrio y la iglesia más próxima justificare la construcción.

b) Escuelas primarias en número suficiente para el personal de niños en edad escolar que corresponda normalmente a las viviendas que hayan de construirse y restaurantes escolares.

c) Sala-cuna, gota de leche y jardín infantil.

d) Visitadoras sociales.

e) Campos de deporte y recreación.

f) Centro cultural y restaurante obrero.

g) Plaza de mercado, si ello fuere necesario por la ubicación del barrio y el número de viviendas.

h) Inspección de policía, si fuere también necesaria en consideración a las circunstancias a que se refiere el ordinal anterior.

Administración y adjudicación de las viviendas populares.

Artículo 10. Los municipios prestatarios distribuirán las viviendas de los barrios populares que construyan bajo el presente Decreto, en la siguiente forma:

Hasta un 50 por 100 para el personal de las empresas que suscriban los bonos nacionales destinados a la financiación de las construcciones.

Hasta un 25 por 100 para el personal de las dependencias municipales.

El resto para el personal que no se halle en ninguno de los dos casos anteriores.

Los porcentajes definitivos de distribución se fijarán mediante contrato entre el municipio prestatario y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de comenzar la adjudicación de las viviendas.

Artículo 11. Mientras las viviendas no hayan sido adjudicadas en venta, serán dadas en arrendamiento por los municipios a los obreros y a los empleados que devenguen sueldo o salario inferior a \$ 100 mensuales, con un canon que no exceda del 4 por 100 anual del valor de la casa más un 1 por 100 para los gastos de conservación. En el contrato a que se refiere el inciso final del artículo anterior se estipulará la forma como el municipio hará las adjudicaciones a los arrendatarios.

Parágrafo. Podrá hacerse extensivo el beneficio previsto en este artículo a los obreros o empleados que devenguen sueldo o salario superior a \$ 100 mensuales, pero sin pasar de \$ 160, cuando tengan dos o más hijos menores a su cargo.

Artículo 12. Las empresas a que se refiere el inciso 2º del artículo 10, entre las cuales podrán quedar incluidas las empresas públicas municipales y el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales tendrán derecho a que el respectivo municipio reserve para los obreros que de ellas dependen y para sus empleados que reúnan las condiciones previstas en el artículo siguiente, un número de casas por valor igual al de los bonos que suscriban, mientras no hayan enajenado tales bonos para fines distintos de la adquisición de casas para su propio personal de trabajadores.

Es entendido que la adjudicación de casas a los empleados y obreros que se encuentran en el caso previsto en este artículo se sujetarán a las reglas generales que se prescriben más adelante.

Artículo 13. Los municipios venderán las viviendas que construyan bajo el presente plan a los obreros y empleados que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que no devenguen sueldo o jornal mayor de \$ 100 mensuales, o de \$ 160 cuando tengan dos o más hijos menores a su cargo.

b) Que no tengan un patrimonio mayor de \$ 2.000, y

c) Que sean colombianos de nacimiento.

En igualdad de condiciones, los municipios darán preferencia a las familias que tengan un mayor número de hijos menores.

Artículo 14. Las condiciones en que se efectuarán las ventas serán las siguientes:

a) Se pagará una cuota inicial equivalente al 10 por 100 del valor de la casa, en dinero o en Bonos de la Deuda Interna Nacional Unificada del 4 por 100 que el municipio recibirá por su valor nominal. El municipio podrá cubrir igualmente el capital del préstamo que ha recibido de la nación con los mismos bonos, computados por su valor nominal.

b) El saldo, o sea el 90 por 100 del valor de la casa, se cubrirá en 20 años, por el sistema de amortización gradual, con intereses al 3 por 100 anual y cargando un 1 por 100 anual más para los gastos de conservación.

c) La deuda estará garantizada con hipoteca de la misma casa. Si el obrero o empleado tuviere derecho a auxilio de cesantía, se pignorarán además dicho auxilio y al ocurrir la cesantía ésta podrá ser pagada en Bonos de Deuda Interna Nacional Unificada del 4 por 100, computados por el valor al cual los haya adquirido la empresa y en la cuantía necesaria para cancelar la deuda, hasta concurrencia del valor de la cesantía. Tales bonos serán recibidos por el municipio, para la cancelación de la deuda, a su valor nominal.

d) Si el obrero o empleado tuviere derecho al seguro colectivo obligatorio, se pignorarán ese seguro, y éste podrá también pagarse en bonos computados por su valor de adquisición, los cuales serán recibidos por el municipio para la cancelación de la deuda a su valor nominal.

Parágrafo. Los municipios prestatarios contratarán un seguro de vida a favor de los compradores de las casas que no gozaren de seguro colectivo obligatorio, con el objeto de que la deuda pueda redimirse al ocurrir la muerte del deudor. La prima correspondiente se cubrirá por iguales partes entre el municipio y el deudor, y la parte que a éste corresponda se percibirá conjuntamente con el servicio de la deuda.

Artículo 15. Los inmuebles que se adquieran de conformidad con lo dispuesto en este Decreto no son embargables mientras sean propiedad de los beneficiarios, excepto para el cobro de la obligación que se originó en la compra de la vivienda. En la escritura pública mediante la cual se adquiera la propiedad, se hará referencia a esta disposición.

El traspaso, la venta o enajenación a cualquier título de las viviendas compradas por los trabajadores bajo las condiciones del presente Decreto requerirán, mientras esté pendiente cualquier saldo de la deuda, la aprobación previa del personero municipal, quien estudiará la proyectada enajenación o traspaso teniendo en cuenta los intereses económicos del trabajador y los de su familia.

Artículo 16. En cualquier tiempo los adquirentes de las viviendas a que se refiere este artículo podrán hacer abonos extraordinarios al capital de sus deudas en Bonos de Deuda Interna Nacional Unificada del 4 por 100 que les serán recibidos por su valor nominal.

Facilidades para la adquisición de las viviendas y fomento del ahorro popular.

Artículo 17. Según lo previsto en el artículo 2º de la Ley 166 de 1941, los patronos o empresas podrán

adelantar a sus trabajadores, por cuenta del auxilio de cesantía que hubiere de corresponderles, el monto de la cuota inicial que se debe pagar para la adquisición de las viviendas y cualquier otra suma que acordaren con esos mismos trabajadores para ser aplicada al pago del capital de la deuda originada en la misma adquisición. Ese adelanto podrá hacerse en Bonos de la Deuda Interna Nacional Unificada del 4 por 100, computados por su valor de adquisición, y cuando se cause la cesantía del trabajador, la empresa se reembolsará en primer término del monto del adelanto y pagará al trabajador el excedente que resulte si lo hubiere.

Artículo 18. Las empresas, cualquiera que sea la índole del giro normal de los negocios en que se ocupen, podrán invertir en Bonos de la Deuda Interna Nacional Unificada del 4 por 100, el monto de las reservas que constituyan para auxilio de cesantía o para seguro de empleados en caso de que la empresa sea su propia aseguradora.

Todas las empresas que ocupen habitualmente más de veinte trabajadores urbanos y cuyo capital sea de cincuenta mil pesos o más deberán invertir no menos de un cinco por ciento de su reserva legal en Bonos de Deuda Interna Nacional Unificada del 4 por 100, con destino a respaldar las prestaciones sociales para con sus trabajadores. En este porcentaje podrán computarse los bonos que las empresas faciliten a sus trabajadores al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del presente Decreto, o que les den en préstamo, o les vendan a plazo para facilitarles la adquisición de sus viviendas.

Artículo 19. El Banco de la República dentro de un cupo extraordinario equivalente a un 15 por 100 de su capital pagado y reserva legal, podrá hacer préstamos hasta por seis meses de plazo, garantizados con Bonos de Deuda Interna Nacional Unificada del 4 por 100, a las empresas que suscriban tales valores en los términos del presente Decreto.

Artículo 20. Para todos los efectos del presente Decreto se considerarán como empresas las cajas de previsión social, de auxilio mutuo y de pensiones, que suscriban Bonos de la Deuda Interna Nacional Unificada del 4 por 100 con destino a la financiación de las construcciones aquí previstas y que organicen, con aprobación previa del Gobierno, un sistema de ayuda a sus miembros para la adquisición de sus viviendas bajo el presente plan.

Igual beneficio se extiende a las cooperativas que se organicen para facilitar a sus miembros la adquisición de sus viviendas.

Artículo 21. La Caja Colombiana de Ahorros y las restantes cajas de ahorros cuyo funcionamiento está autorizado por la Superintendencia Bancaria, quedan facultadas para vender a los trabajadores cédulas especiales, de pequeñas denominaciones y de un interés igual al que reconocen en sus depósitos de ahorros, y para adquirir bonos de los contemplados en este Decreto con el objeto de venderlos por su valor de adquisición a los mismos trabajadores mediante el pago en las cédulas a que se refiere este artículo.

Los poseedores de tales cédulas tendrán derecho preferencial a que se les dé en arrendamiento las viviendas construídas bajo el presente plan, cuan-

do hayan adquirido no menos de un 5 por 100 del valor de la vivienda en dichas cédulas.

Barrios populares en Buenaventura.

Artículo 22. Queda facultado el Gobierno para emprender directamente, o mediante contrato con el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales o el Instituto de Crédito Territorial, la transformación de los barrios obreros de Buenaventura y la construcción en ese mismo puerto de barrios populares modelos. Los contratos que al efecto se celebren podrán incluir el adelanto de fondos al Estado con el objeto dicho y sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y previo concepto también de la Junta Nacional de Empréstitos si el contrato envolvere operaciones de crédito.

Artículo 23. Es entendido que por cada vivienda moderna que se construya en Buenaventura bajo las prescripciones de este Decreto deberá destruirse una vivienda de las que no reúnan las condiciones de higiene, salubridad y estética que se señalen en el respectivo contrato.

Artículo 24. El Gobierno reglamentará la forma de adjudicación a los actuales habitantes del Puerto de Buenaventura, de las casas que allí se construyan en desarrollo del artículo 22 del presente Decreto.

Intensificación de la campaña por la vivienda campesina.

Artículo 25. El Estado permite, sin necesidad de autorización especial, que el campesino pobre ocupante de un terreno baldío cuya extensión no pase

de 50 hectáreas, ni se halle situado en zona reservada, hipoteque al Instituto de Crédito Territorial, además de la vivienda, el todo o parte de dicho terreno, siempre que éste haya sido explotado económicamente por el campesino durante cinco años por lo menos y que el gravamen se constituya para respaldar el crédito otorgado con el fin de construir la vivienda campesina.

En tal caso, si el Instituto se viere precisado a hacer efectiva judicialmente la obligación, podrá ejercitar la acción hipotecaria directamente contra el poseedor de la vivienda, incluyendo el terreno comprendido en el gravamen, sin necesidad de demandar a la nación y sin que ésta pueda oponerse.

Artículo 26. Elévese a ochocientos (\$ 800) pesos, la suma de seiscientos (\$ 600) pesos señalada por el inciso 2º del artículo 1º y por el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 46 de 1939, como valor máximo de las casas campesinas en que el Estado presta el apoyo de que tratan esas disposiciones.

Igualmente elévese a mil doscientos (\$ 1.200) pesos el máximo fijado en la parte final del inciso segundo del precitado artículo 3º.

Derógase el artículo 10 del Decreto número 306 de 1940.

Artículo 27. Este Decreto regirá desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de febrero de 1942.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

LOS BONOS DE DEUDA INTERNA NACIONAL UNIFICADA

El desarrollo de la producción nacional. - La suscripción de acciones del Estado en el Instituto de Fomento Industrial y en el Instituto de Crédito Territorial. - La fábrica de soda y demás productos derivados del cloruro de sodio.

DECRETO NUMERO 381 DE 1942

(FEBRERO 12)

por el cual se autoriza la emisión de \$ 7.000.000 en "Bonos de Deuda Interna Nacional Unificada de la clase "B".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 128 de 1941, y

considerando:

1º Que el artículo 32 del Decreto Extraordinario 1157 de 1940, dispone que el Instituto de Fomento Industrial tendrá un capital no menor de cuatro millones de pesos, tres de los cuales deberán ser aportados por el Gobierno Nacional;

2º Que el Gobierno ha suscrito y pagado acciones en el mencionado Instituto de Fomento por valor de \$ 2.000.000 únicamente, circunstancia que ha limita-

do el radio de acción de dicho organismo, en momentos en que su concurso financiero es indispensable para atender a necesidades apremiantes del desarrollo de la producción nacional;

3º Que el artículo 5º de la Ley 46 de 1939 facultó al Gobierno para efectuar las operaciones de crédito que sean necesarias, a fin de aumentar hasta en \$ 2.000.000 el capital del Instituto de Crédito Territorial, entidad que viene realizando una labor social de vastas proyecciones en beneficio de los trabajadores rurales;

4º Que se requieren nuevos recursos para el fomento de la producción triguera, para intensificar el movimiento cooperativo y para dar una mayor extensión a los estudios geológicos del territorio nacional;

5º Que por decreto de esta fecha se ha previsto el otorgamiento de préstamos a los municipios con el objeto de que éstos lleven a cabo la edificación de barrios populares modelos;

6º Que es urgente completar el aporte nacional para la empresa de fabricación de soda y demás productos derivados del cloruro de sodio, y

7º Que la Junta Nacional de Empréstitos ha con-ceptuado favorablemente respecto a una emisión adicional de \$ 7.000.000 en "Bonos de Deuda Interna Nacional Unificada de la Clase "B" cuyo produc-to se destinará a los fines antes indicados,

decreta:

Artículo 1º Autorízase una emisión adicional de \$ 7.000.000 en "Bonos de Deuda Interna Nacional Unificada de la Clase "B", del 4% de interés anual, que tendrán las mismas características de los emitidos conforme al contrato aprobado por el Decreto Extraordinario 1389 de 1940, gozarán de todos los privilegios asignados por la ley a dichos valores y estarán garantizados como allí se establece, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del ordinal b) del artículo 25 del citado contrato.

Artículo 2º El Gobierno procederá a celebrar un contrato con el Banco de la República, en virtud del cual este último establecimiento se encargue de atender el servicio de intereses y amortización de la emisión adicional de "Bonos de Deuda Interna Nacional Unificada, de la Clase "B", que se registrará en un todo por las estipulaciones pertinentes del contrato aprobado por el Decreto Extraordinario 1389 de 1940. Dicho contrato sólo requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

Los bonos a que se refiere el presente Decreto se entregarán a la Tesorería General de la República, previa separación de los cupones de intereses vencidos hasta el 1º de enero de 1942, y serán amortizados en un plazo de 24 años, con el fin de que tengan el mismo vencimiento de los emitidos inicialmente.

Artículo 3º El Banco de la República queda facultado para contratar la impresión de los bonos a que se refiere el presente Decreto y de una cantidad adicional, destinada a atender al cambio de los deteriorados. Los títulos serán los mismos de la emisión primitiva, con una leyenda en lugar visible que haga mención del presente Decreto, y al ser entregados a los suscriptores el Gobierno retendrá en todo caso

los cuatro primeros cupones, como se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º Los bonos a que se refiere el presente Decreto serán colocados por el Gobierno en las mejores condiciones del mercado y su producto se destinará en primer término a realizar las inversiones siguientes:

\$ 1.000.000 en moneda legal para suscribir acciones del Estado en el Instituto de Fomento Industrial.

\$ 1.000.000 en moneda legal para suscribir acciones del Estado en el Instituto de Crédito Territorial.

\$ 3.000.000 en moneda legal para otorgar préstamos a los municipios con destino a la construcción de barrios populares modelos y para la construcción de barrios populares en Buenaventura.

\$ 500.000 para la campaña de fomento de la producción triguera, la extensión de los estudios geológicos del país y el fondo de fomento de las cooperativas.

\$ 500.000 para completar el capital que debe suscribir el Estado en la fábrica de soda y demás productos derivados del cloruro de sodio.

Artículo 5º Mientras se editan los títulos definitivos de los bonos a que se refiere el presente Decreto, se podrán expedir títulos provisionales, de conformidad con las reglas que al respecto se estipulen en el contrato que debe celebrarse con el Banco de la República.

Artículo 6º Para todos los fines contemplados en este Decreto, el Gobierno podrá abrir créditos suplementales y extraordinarios y hacer traslados dentro del presupuesto, sin sujeción a las formalidades y prescripciones legales.

Artículo 7º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de febrero de 1942.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

LA BIBLIOTECA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Se recuerda a los profesores y alumnos de las universidades y colegios y a las personas aficionadas a los estudios económicos, que la Biblioteca del Banco, instalada en amplios y cómodos salones y bien provista de libros y revistas, está abierta para el público todos los días de las 2 a las 4½ de la tarde.

LA SOLIDARIDAD DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS

La ruptura de relaciones diplomáticas. -- La movilización económica. -- El aprovisionamiento de materiales básicos. -- La economía interna de los países americanos. -- Normas para facilitar sus relaciones económicas. -- Medios de transporte. -- El intercambio comercial y financiero.

ALGUNAS DE LAS CONCLUSIONES APROBADAS EN LA CONFERENCIA DE RIO DE JANEIRO

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, en el deseo de que sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores se reunieran con fines de consulta, de acuerdo con los convenios adoptados en anteriores conferencias interamericanas, designaron para este objeto, a sus respectivos representantes, quienes se reunieron en la ciudad de Río de Janeiro del 15 al 28 de enero del corriente año.

Como resultado de sus deliberaciones, la Tercera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, aprobó 51 conclusiones, de las cuales, la *Revista del Banco de la República* inserta a continuación, tomando solamente la parte de recomendación o resolutive que cada una envuelve y prescindiendo de los considerandos, algunas que considera de interés para sus lectores. La numeración que antecede a cada una corresponde al orden en que aparecen en el Acta Final de la Conferencia, de cuyo texto oficial las hemos tomado.

I

RUPTURA DE RELACIONES DIPLOMATICAS

I

Las Repúblicas Americanas se reafirman en su declaración de considerar todo acto de agresión de un Estado extracontinental contra una de ellas como acto de agresión contra todas, por constituir una amenaza inmediata a la libertad e independencia de América.

II

Las Repúblicas Americanas reafirman su completa solidaridad y su determinación de cooperar todas juntas para su protección recíproca hasta que los efectos de la prente agresión al Continente hayan desaparecido.

III

Las Repúblicas Americanas, siguiendo los procedimientos establecidos por sus propias leyes y dentro de la posición y circunstancias de cada país en el actual conflicto continental, recomiendan la ruptura de sus relaciones diplomáticas con el Japón, Alemania e Italia, por haber el primero de esos Estados agredido y los otros dos declarado guerra a un país americano.

IV

Las Repúblicas Americanas declaran, por último, que, antes de restablecer las relaciones a que se refiere el párrafo anterior, se consultarán entre sí, a fin de que su resolución tenga carácter solidario.

II

PRODUCCION DE MATERIALES ESTRATEGICOS

La Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

recomienda:

1. Que, como expresión práctica de la solidaridad continental, se haga la movilización económica de las Repúblicas Americanas, con la mira de asegurar a los países de este Hemisferio, y especialmente a los que están en guerra, el aprovisionamiento de materiales básicos y estratégicos, en cantidad suficiente y en el menor tiempo posible.

2. Que dicha movilización abarque las actividades extractivas, agropecuarias, industriales y comerciales que tengan relación con el abastecimiento, tanto de materiales estrictamente militares cuanto de productos esenciales para el consumo de la población civil.

3. Que se tenga presente el carácter imperativo y de fuerza mayor de la situación del momento, al dictarse las disposiciones indispensables para poner en práctica la movilización económica.

4. Que la movilización comprenda medidas de estímulo para la producción y otras encaminadas a suprimir o atenuar las formalidades administrativas, reglamentos y restricciones que dificulten la producción y el intercambio de materiales básicos y estratégicos.

5. Que se adopten, además, medidas para fortalecer las finanzas de los países productores.

6. Que los países americanos dicten medidas para impedir que la especulación comercial logre elevar los precios de exportación de los productos básicos y estratégicos, por encima de los límites fijados para los respectivos mercados internos.

7. Que, en lo posible, se asegure el incremento de la producción, mediante acuerdos o contratos bilaterales o multilaterales que estipulen adquisiciones por períodos largos y a precios que sean equitativos para el consumidor, remuneradores para el productor y que permitan un nivel justo de salarios

para los trabajadores de América, mediante acuerdos o contratos en que se cuide de proteger a los productores de la competencia de productos originarios de regiones en que los salarios reales sean exiguos y que contengan estipulaciones que preparen la transición a la post-guerra y los reajustes consiguientes, de manera que garantice la continuidad de una producción adecuada y haga factible el intercambio dentro de un régimen de equidad para los productores.

8. Que el servicio de operaciones financieras destinadas al mantenimiento y fomento de la producción de cada país esté, en lo posible, condicionado a las disponibilidades provenientes de sus exportaciones.

9. Que los países americanos que no dispongan de organismos apropiados constituyan, antes del 30 de abril de 1942, comisiones especializadas para elaborar los planes nacionales de movilización económica.

10. Que dichas comisiones proporcionen al Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano los elementos necesarios para que éste trace armónicamente las normas generales de la movilización económica.

11. Que el Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano se encargue, además, de formular una lista, periódicamente revisable, de los materiales básicos y estratégicos considerados en cada país necesarios para la defensa del Hemisferio; y

resuelve:

12. Que se amplíen inmediatamente los medios de acción del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano a fin de que pueda cumplir las nuevas funciones que se le encomiendan, habilitándolo a solicitar de los gobiernos americanos la ejecución de los acuerdos económicos interamericanos previamente aprobados por ellos.

III

SOSTENIMIENTO DE LAS ECONOMIAS INTERNAS DE LOS PAISES AMERICANOS

La Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

resuelve:

1. Recomendar a las naciones productoras de materias primas, maquinaria industrial y otros elementos indispensables para el sostenimiento de la economía interna de los países consumidores, que hagan todo lo posible para suministrar dichos elementos y productos en cantidades suficientes para evitar que la carencia o escasez de ellos traiga consecuencias perjudiciales para la vida económica de los pueblos americanos. Esto dentro de las limitaciones naturales impuestas por la actual emergen-

cia y sin que la aplicación de esta recomendación esté en pugna con la seguridad o la defensa de las naciones exportadoras.

2. Recomendar que todas las naciones de este continente disfruten del acceso, con el mayor grado de igualdad posible, al comercio interamericano, y a la obtención de las materias primas que necesiten para el satisfactorio y próspero desarrollo de sus correspondientes economías, debiendo, no obstante, contemplar en forma preferente a las naciones en guerra para igual obtención de los materiales esenciales destinados a la defensa y que en los acuerdos que se celebren entre las naciones se tengan en cuenta las necesidades esenciales de otros países americanos con el fin de evitar trastornos en la economía interna de estos países.

3. Recomendar a los países exportadores de materias primas para la industria, materias alimenticias, productos manufacturados o maquinaria industrial, el establecimiento de sistemas de créditos adecuados, amplios, liberales y eficientes, que faciliten a la industria y al comercio de las naciones consumidoras de dichos elementos, la adquisición de aquellos que les son necesarios para sostener su economía sobre bases sólidas, haciéndolo en forma que aminore y alivie los perjuicios que para esas naciones consumidoras ha traído la extensión del conflicto armado y el cierre de los mercados extracontinentales.

4. Instar a los Gobiernos de América para que adopten medidas necesarias a fin de armonizar los precios sobre las siguientes bases:

a) Que no se permitan grandes alzas en los precios de los productos de exportación;

b) Que tampoco se permita a los distribuidores o elaboradores de artículos importados aumenten indebidamente el precio que tiene que pagar el consumidor;

c) Que el precio máximo de compra fijado por alguna República Americana para cualquier producto y artículo que importe de otra República Americana, sea sometido a consulta, si ello se encuentra aconsejable, entre los gobiernos de los países interesados;

d) Que en su política de precios los países de América propendan a establecer una justa correlación entre los precios de los productos alimenticios, materias primas y artículos manufacturados.

5. Recomendar por fin a los gobiernos americanos las siguientes normas llamadas a facilitar sus relaciones económicas:

a) Establecimiento, para el control de exportaciones, de sistemas administrativos sencillos y de mayor autonomía posible, basados en procedimientos rápidos y eficientes que permitan el abastecimiento indispensable con la oportunidad debida, particularmente para el sostenimiento de las industrias básicas de cada país;

b) Adopción del sistema de cuotas globales asignadas a cada país por los gobiernos de países exportadores de productos y artículos sujetos a regímenes de prioridades y licencias, y que sean esen-

ciales para la economía interna de los países importadores;

c) Designación, por parte de los países exportadores con regímenes de prioridades, licencia o cuotas, de representantes en las capitales de los países importadores con el fin de que cooperen con los organismos correspondientes de estos países en el estudio de las cuestiones relacionadas con las exportaciones e importaciones de productos y artículos sujetos a cuotas o a regímenes especiales, a objeto de acelerar el curso de las tramitaciones y reducir en lo posible, toda otra dificultad inherente al intercambio de tales productos y artículos. El dictamen o intervención de esos representantes significará, en principio, un pronunciamiento de los mismos reconociendo la necesidad y conveniencia de tales importaciones.

d) Intercambio oportuno de estadísticas referentes a las necesidades de consumo y a la producción de materias primas, productos alimenticios y manufacturados, valiéndose, cuando sea útil, de organismos interamericanos como el Comité Consultivo Económico Financiero Inteamericano u otros que por la naturaleza de sus funciones, puedan facilitar y estimular el intercambio comercial entre las naciones de América.

IV

MOVILIZACION DE MEDIOS DE TRANSPORTE

La Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

resuelve:

1. Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas:

a) Que adopten de inmediato, en cuanto sea posible, las medidas adecuadas para ampliar y mejorar todos los sistemas de comunicaciones que interesen a la defensa continental y al desarrollo del comercio entre los países americanos;

b) Que hagan todos los esfuerzos, compatibles con la defensa propia o continental, a fin de intensificar sus medios de transporte utilizando y desarrollando los respectivos sistemas internos en forma que se puedan movilizar sin pérdida de tiempo aquellos artículos que son esenciales para el mantenimiento de sus respectivas economías;

c) Que valiéndose de sus autoridades nacionales, el Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano, y de todos los otros medios establecidos para la cooperación económica interamericana, tomen las medidas necesarias, tanto individuales como colectivas, para lograr el mejoramiento y la complementación de las comunicaciones interamericanas aéreas, marítimas, terrestres y fluviales que tengan relación con la economía y defensa del Hemisferio Occidental y para los demás fines en este acuerdo enunciados;

d) Que adopten medidas a fin de permitir el transporte marítimo necesario para el intercambio general sobre bases de tonelaje suficiente y que cooperen para crear y facilitar, por los medios a su alcance, el mantenimiento de servicios marítimos adecuados, especialmente, utilizando todos los barcos que estén inmovilizados en sus puertos y que pertenezcan a países en guerra con alguna nación americana;

e) Que cuando dispongan de flotas mercantes consideren la necesidad de mantener en servicio el número de barcos suficiente para asegurar el transporte marítimo que permita a las naciones del continente importar y exportar productos indispensables a sus economías respectivas y que, de acuerdo con el Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano, con los organismos marítimos que funcionan en diversos países americanos y con la Comisión Técnica Marítima Interamericana, procuren que los transportes entre las naciones de América sean coordinados en tal forma que los barcos en servicio dentro de las rutas continentales, sin suprimir ni alterar las escalas existentes, hagan las necesarias en los puertos de los países que se encuentren más alejados en determinadas regiones del Hemisferio, a fin de asegurarles transporte en forma regular y armónica;

f) Que tomen, en lo posible, las medidas necesarias a fin de reducir a un mínimo los gastos inherentes a las escalas de los barcos de transporte, tales como derechos de puerto, faros, balizas, etc.;

g) Que tiendan al aumento de facilidades de movilización en los puertos, dotándolos de los medios necesarios para el rápido arreglo de las averías de los barcos y para las reparaciones normales de los mismos;

h) Que procuren la aceleración de los transportes internos y el aumento de la capacidad de arrastre de los sistemas ferroviarios tratando de dar pronto término a las vías que estén en construcción o reconstrucción y que interesen a la defensa continental;

i) Que estudien el reconocimiento del derecho de cada Estado a una participación plena en el comercio internacional bajo el imperio de un régimen de libertad de comunicaciones para toda clase de carga y de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales vigentes y en la legislación de cada país;

j) Que procuren el mejoramiento y la ampliación de los aeropuertos existentes y el establecimiento de nuevos aeropuertos dotados de instalaciones y talleres complementarios de modo que se establezcan redes aéreas con terminales en las tres américas que cubran ampliamente las necesidades de los servicios aéreos interamericanos e internos en cada país;

k) Que aceleren la construcción de los tramos que faltan del sistema panamericano de carreteras y el mejoramiento de los tramos ya construidos, en forma tal, que sirvan para el transporte eficiente en el Hemisferio y permitan el desarrollo del comercio interamericano e interno, conectando los

centros de producción con los del consumo. Con este propósito se ratifican expresamente las conclusiones aprobadas en la recomendación N° LII de la Conferencia de Lima de 1938 y la resolución N° XXIII de la Reunión de la Habana de 1940; y

1) Que apoyen plenamente y presten la mayor cooperación que encuentren practicable a los trabajos del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano y de su Comisión Técnica Marítima Interamericana en relación con todos sus problemas y en especial con la navegación mercante, tomando las medidas conjuntas que sean precisas a fin de que los gobiernos de las Repúblicas Americanas puedan movilizar de la manera más completa y eficaz todos los barcos con que pueda contarse en el Hemisferio Occidental dando preferencia al transporte de artículos estratégicos y básicos esenciales para la defensa del Continente y para el mantenimiento del bienestar económico de las Repúblicas Americanas.

2. Recomendar al Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano y a la Comisión Técnica Marítima Interamericana:

a) Que sugieran a los gobiernos las medidas que sean necesarias a fin de que, previo acuerdo con las organizaciones administrativas de los respectivos Gobiernos, con las compañías navieras y aéreas y con las compañías ferroviarias públicas o privadas, establecidas en los Estados americanos, promuevan e intensifiquen todo sistema de transportes interamericanos, procurando obtener las mayores seguridades y garantías en la movilización y provisión constante y coordinada de los medios necesarios, tanto para el transporte de los productos que se importen y exporten de cada uno de los países como para la fácil y cómoda movilización de sus habitantes;

b) Que promuevan la celebración de acuerdos sobre las materias enunciadas en el ordinal anterior entre los países que deseen celebrarlos y estudien los modos de reemplazar los actuales transportes si llegaren a faltar;

c) Que estudien la posibilidad de fijar cuotas adecuadas y suficientes de transportes para cada país, teniendo presente no solamente el tonelaje sino también la velocidad y facilidades para carga y descarga que tengan los barcos destinados a la remisión de materias indispensables y primas y que procuren al mismo tiempo autorizar periódicamente los fletes máximos a cobrarse;

d) Que estudien un plan general de transportes marítimos interamericanos teniendo en cuenta las disponibilidades de barcos y las necesidades de cada una de las Repúblicas del Continente, de manera que todas estén unidas por servicios regulares y suficientes con sus principales mercados de importación y exportación; y

e) Que examinen la conveniencia de aplicar el sistema de "seguros y fletes a cargo del comprador" para el transporte de productos.

V

RUPTURA DE RELACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS

La Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

recomienda:

1. Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas adopten inmediatamente, conforme a las prácticas usuales y a la legislación de cada país:

a) Las medidas adicionales que sean necesarias para interrumpir, durante la actual emergencia continental, todo intercambio comercial y financiero, directo o indirecto, entre el Hemisferio Occidental y las naciones signatarias del Pacto Tripartito y los territorios dominados por ellas.

b) Las medidas para suspender las demás actividades comerciales y financieras perjudiciales al bienestar y a la seguridad de las Repúblicas Americanas, medidas que tendrán, entre otros objetos, los siguientes:

I. Impedir, dentro de las Repúblicas Americanas, las operaciones comerciales y financieras contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental, celebradas directamente por los Estados miembros del Pacto Tripartito, por los territorios dominados por ellos, o por sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas; y evitar también las celebradas indirectamente por dichos Estados o por los nacionales de ellos y las que redunden en beneficio de dichos Estados o territorios de sus nacionales, quedando entendido que las personas naturales podrán ser exceptuadas de tales medidas, si son residentes en una República Americana, y a condición de que queden controladas conforme lo prevé el inciso siguiente:

II. Vigilar y controlar todas las operaciones comerciales y financieras que celebren, dentro de las Repúblicas Americanas, los nacionales de los Estados signatarios del Pacto Tripartito o de los territorios dominados por ellos, que residan en dichas Repúblicas, y prohibir todas las operaciones de cualquier naturaleza contrarias a la seguridad del Hemisferio Occidental.

Siempre que una República Americana lo estime conveniente y de acuerdo con sus intereses y su propia legislación y especialmente si algunas de las medidas antes mencionadas, al aplicarse a casos concretos, resultaren en perjuicio de su economía nacional, los bienes y las empresas de esos Estados y nacionales que se encuentren dentro de su jurisdicción podrán llegar a ser dados en encargo fiduciario o sometidos a intervención administrativa permanente para efectos de control; o bien podrá procederse a su venta a nacionales del respectivo país americano, siempre que el producto

de tal venta quede sujeto al mismo control y a reglamentos similares a los que se apliquen a los fondos de los extranjeros arriba mencionados.

2. Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas adopten medidas, bilaterales o multilaterales, para contrarrestar los efectos adversos que puedan causarse a sus respectivas economías, al ponerse

en práctica esta recomendación. Especialmente deberán considerarse las medidas que tiendan a prevenir los problemas de desocupación parcial o total que puedan sobrevenir en los países de América como resultado de la aplicación de medidas de control y restricción de las actividades de los extranjeros.

EL HOMENAJE AL EMBAJADOR SPRUILLE BRADEN

Con motivo del próximo viaje de S. E. el señor Spruille Braden, Embajador de los Estados Unidos de América ante el Gobierno de Colombia, quien ha sido investido con igual cargo ante el Gobierno de la República de Cuba, los altos círculos oficiales y sociales, bancarios, financieros y comerciales de esta capital tributaron al ilustre diplomático un espléndido homenaje, la noche del 22 de enero último, en los salones del Jockey Club, con asistencia del Excelentísimo señor Presidente de la República y los ministros del despacho.

Fue este acto una viva demostración de los sinceros sentimientos de admiración y de amistad que la noble labor llevada a cabo con el más amplio espíritu de americanismo por el Embajador Braden ha suscitado entre nosotros, afirmando hondamente los vínculos que unen a las dos naciones, al través del feliz desarrollo de la política preconizada por el Presidente Roosevelt.

Comisionado por los organizadores de esta brillante fiesta correspondió al señor Gerente del Banco de la República, don Julio Caro, fijar en el discurso de ofrecimiento el significado de este cordial homenaje. En seguida pronunció un elocuente discurso el doctor Alfonso López, ex-Presidente de la República, cuyos conceptos revistieron especial trascendencia. Se dio lectura asimismo a una importante carta del conocido hombre público doctor Esteban Jaramillo, y finalmente pronunció el propio Embajador Braden una emocionada oración que ha sido considerada unánimemente como la más fiel expresión del grado de amistad internacional que enlaza y estrecha hoy los intereses políticos y económicos de Colombia y los Estados Unidos.

Cabe destacar entre las justicieras alusiones hechas a la obra del Embajador Braden la relacionada con su fecunda actuación en la paz del Chaco y la relativa a su no menos acertada intervención en el desarrollo del arbitraje comercial interamericano, de cuya Comisión principal establecida actualmente en Nueva York es Presidente honorario.

No pudiendo reproducir aquí, por falta de espacio, los discursos pronunciados en tan memorable ocasión, nos limitamos a publicar en seguida, como un eco de este homenaje, la traducción de la honrosa carta que el señor Braden ha dirigido al Gerente del Banco de la República, señor Caro:

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Bogotá, febrero 2 de 1942.

Señor doctor don Julio Caro,
Banco de la República,
L. C.

Apreciado señor Caro:

Me es en verdad difícil expresar adecuadamente mi profundo reconocimiento por el banquete que se me ofreció en el Jockey Club el 22 de enero, y por las palabras, magníficas y cordiales, pronunciadas por usted en esa ocasión. Debo contarme entre los hombres más afortunados por haber sido huésped de quienes supieron expresar su amistad, sinceridad y simpatía en forma tan generosa, pues fue aquella para mí una manifestación abrumadora, que me llenó a la vez de confusión y de hondo orgullo, como representante del Gobierno que mereció homenaje tan señalado de cuantos estuvieron allí presentes.

Nunca podré olvidar y agradeceré siempre su espléndido discurso. Desde el fondo de mi corazón respondo a la elocuente reafirmación hecha por usted de los principios básicos que unen indisolublemente a nuestros dos países, en colaboración, amistad y buena vecindad cada vez más estrechas. Paz, Libertad y Justicia son, en mi sentir, tres de los ideales más difíciles de mantener en el mundo; mas en Colombia el carácter levantado, el vigor intelectual y la magnífica comprensión que caracterizan a su pueblo, a sus conductores y a su Gobierno han dado a estos principios nuevo prestigio y mayor valía, ante los ojos de una humanidad oprimida.

Aprecio sinceramente sus generosas referencias a mi labor en su país. Mis tres fugaces años de permanencia aquí cuentan entre las épocas más felices de mi vida, gracias en gran parte a quienes, como usted y tantos otros, me favorecieron con el inestimable privilegio de su amistad. A este privilegio y a mi inquebrantable confianza en el glorioso futuro de todas las Américas, atribuyo cuanto haya logrado realizar en representación de mi Gobierno.

Confío en que tendré oportunidad de ver a usted con frecuencia antes de mi partida. Mientras tanto, permítame que le reitere mi gratitud por su discurso y las seguridades de mi alta consideración y estima personal.

Soy sinceramente suyo,

SPRUILLE BRADEN